



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rodrigo Silva García
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicación: 73001-33-33-002-2019-00185-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Rodrigo Silva García contra la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (pág. 5-7 archivo A1.)

- 1.1. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte*”, contenida en el artículo 10º del Decreto 186 de 2014 y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 013 de 2017 y 337 de 2018, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente se adecuen, en el entendido de que la remuneración mensual percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, es decir, condicionándolos a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia.
- 1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SG No. 005169 del 27 de junio de 2018, emanado de la PGN, mediante el cual se denegó i) el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los Jueces del Circuito, ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos teniendo en cuenta las diferencias dejadas de percibir teniendo en cuenta el salario percibido por los Jueces de la República, iii) el reconocimiento, liquidación y pago del valor de las diferencias salariales y prestacionales entre lo liquidado y lo debido pagar conforme la nivelación solicitada, iv) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales que debieron liquidarse teniendo en cuenta que la relación laboral se inició el 6 de septiembre de 2016, fecha efectiva de la posesión y v) la indexación e intereses moratorios.

- 1.3. Que se declare que el accionante, en su calidad de Procurador Judicial I tiene derecho al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quienes es delegado y ejerce funciones, desde el año 2016 y para los años subsiguientes, en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez de Circuito, mientras tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I.
- 1.4. Que se declare que los efectos fiscales del acto de nombramiento del actor, esto es, el Decreto No. 3478 del 8 de agosto de 2016, surtieron a partir del 6 de septiembre de 2016, día efectivo de la posesión.
- 1.5. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – PGN a reconocer y pagar al señor Rodrigo Silva García desde el 6 de septiembre de 2016 y hasta tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quienes es delegado y ejerce funciones, desde el año 2016 y para los años subsiguientes, en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez de Circuito, con el respectivo pago de las diferencias causadas respecto de lo que hasta ahora le ha sido pagado, así como su aplicación para el cálculo de todas las prestaciones salariales y sociales percibidas.
- 1.6. Que la entidad dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.7. Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS RELEVANTES (pág. 7-8 archivo A1.)

- 2.1. El doctor Rodrigo Silva García fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 304 con sede en El Espinal -Tolima, mediante Decreto 348 del 8 de agosto de 2016, culminado satisfactoriamente el periodo de prueba, por lo que fue inscrito en el Registro Único de Carrera de la PGN.
- 2.2. El Procurador General de la Nación, en el acto de nombramiento dispuso que los efectos fiscales surtían a partir de la fecha de posesión, esto es el 6 de diciembre de 2016, sin embargo, al tomar posesión ante el Procurador Regional del Tolima, este último modificó los términos del acto de nombramiento disponiendo que los efectos fiscales surtían a partir del 7 de septiembre de 2016.
- 2.3. Que conforme lo anterior, la PGN pagó al actor por el mes de septiembre de 2016, el equivalente a 24 días de salario y el auxilio de cesantías consignado en el mes de febrero de 2017, se liquidó sobre 114 días.
- 2.4. Que con base en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política y en el literal b) del artículo 1º de la Ley 4 de 1994, el Gobierno Nacional establece el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial del Poder Público y en uso de esas facultades se expidió el Decreto 186 de 2014, que en su artículo 10 señaló la remuneración mensual que debían percibir para esa anualidad los Procuradores Judiciales I estableciéndolo en la suma de cinco

millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084)

- 2.5. Que mediante Decreto 194 de 2015 se fijó el valor de la remuneración mensual para los Jueces del Circuito de la Rama Judicial en seis millones noventa y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$6.093.848)
- 2.6. Que desde el año 2015 y en adelante, los decretos que establecen el régimen salarial y prestacional sólo se han limitado a indicar el reajuste de las escalas salariales así: para el año 2015 un 4.66%, para el 2016 un 7,77%, para el año 2017 un 5,75 y para el año 2018 un 5,09%
- 2.7. Que conforme lo anterior, existe una diferencia negativa entre la asignación básica mensual de un Procurador Judicial I y la recibida por un Juez del Circuito así:

PROCURADORES JUDICIALES I			JUEZ DEL CIRCUITO			
AÑO	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL	REAJUSTE PORCENTUAL	DIFERENCIAS EXISTENTES EN EL SALARIO BÁSICO MENSUAL
2014	186	\$ 5.992.084,00	194	\$ 6.093.848,00	2,94%	\$ 101.764,00
2015	1257	\$ 6.271.315,11	1257	\$ 6.377.821,32	4,66%	\$ 106.506,20
2016	245	\$ 6.758.596,30	245	\$ 6.873.378,03	7,77%	\$ 114.781,73
2017	1013	\$ 7.214.801,55	1013	\$ 7.337.331,05	6,75%	\$ 122.529,50
2018	1013	\$ 7.582.034,95	1013	\$ 7.710.801,20	5,09%	\$ 128.766,25

- 2.8. El día 16 de marzo de 2018, el accionante solicitó a la PGN mediante derecho de petición, que reconozca que la remuneración legal que debe percibir como contraprestación de sus servicios en el cargo de Procurador Judicial I es aquella que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegado y ejerce sus funciones, así como los efectos debidos del acto de posesión y la reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar como consecuencia de las peticiones.
- 2.9. Que la PGN a través del Oficio S.G. No. 005169 del 27 de junio de 2018, notificado electrónicamente el 13 de julio siguiente, tal como consta con Oficio SIAF No. 86579 del 9 de julio de 2018, despachó desfavorablemente las peticiones incoadas.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se aducen vulnerados los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 48, 53, 58, 122, 209 y 280 de la Constitución Política, artículo 172 de la Ley 201 de 1995, numeral 7 del artículo 152 y numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 75 (num, 17), 81 y 93 del Decreto Ley 262 de 2000, Resolución No. 253 del 9 de agosto de 2016 proferida por el Procurador General de la Nación, modificada por la Resolución 321 de 2015; numeral 13 artículo 2.2.5.1.5 parágrafo 4 Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 y el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo.

Afirma el apoderado que frente al acto de posesión, este no es un mecanismo de manifestación de la voluntad de la administración, sino es una declaración única y

exclusiva del servidor, esto es, el juramento de defender la constitución y de cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone.

Que en el caso concreto, la PGN realizó al hoy accionante un nombramiento en periodo de prueba con la indicación de sus correspondientes efectos fiscales, esto es, a partir de la fecha de posesión, sin embargo, la entidad sin fundamentación alguna y valiéndose de dicha actuación -posesión-, alteró los efectos indicados y dispuso que estos correrían a partir del día siguiente, otorgando a ese documento un alcance jurídico del cual no está revestido, máxime que su naturaleza y contenido no lo permite.

Señala que el acto de posesión es una mera formalidad de naturaleza constitucional, formalidad que inviste de función pública al servidor, la cual, de manera conjunta otorga derechos laborales, pues estos nacen como consecuencia del ejercicio de sus funciones, y que en el caso concreto, los efectos fiscales se reflejarían a partir del 6 de septiembre de 2016, pero con la modificación introducida por la entidad, surtieron a partir del 7 de septiembre de 2016, afectando su salario, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación judicial y auxilio de cesantías.

En relación con la desigualdad laboral, afirma que según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, al actor en su calidad de Procurador Judicial I delegado antes los Jueces del Circuito, le asiste el derecho a percibir una remuneración mensual igual a la que estos últimos reciben, pues el mandato constitucional es un imperativo que debe cumplirse; y que la diferencia en el salario de los demandantes comparada con la de los Jueces del Circuito, evidencia una desventaja en la asignación básica que conlleva una mengua en los demás emolumentos laborales.

Alega que el acto acusado fue expedido con falsa motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (A2. CONTESTACION DEMANDA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN)

A través de su apoderado judicial, la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que la entidad carece de facultades constitucionales y legales para definir el régimen salarial y prestacional de los funcionarios vinculados a su planta de personal, razón por la cual el acto administrativo fue expedido en cumplimiento de las normas constituciones y legales vigentes.

Indicó que el profesional Silva García se posesionó con efectos fiscales a partir del día siguiente de la misma, por estricto apego al manual de procedimiento de trámite de posesiones, esto es el memorando No. 014 del 12 de marzo de 2015 de la Secretaría General, ello con el fin de garantizar la cobertura en el sistema general de riesgos laborales, que inicia al día siguiente de la afiliación conforme lo establece el artículo 4º del Decreto 1772 de 1994.

Además, que en el caso concreto no se encuentra acreditado que durante el día 6 de septiembre de 2016 el actor haya asumido en términos fácticos, los deberes del cargo de Procurador Judicial I, ni tampoco que haya suscrito acta de compromiso de metas de desempeño, así como tampoco su cumplimiento, en los términos de la Resolución 423 de 2005.

Que frente a la presunta inequidad salarial, la entidad se ha ceñido a las instrucciones que sobre la materia imparte el Gobierno Nacional, por tanto el reproche no debe dirigirse contra la PGN, sino contra quien fijó el monto y los parámetros que ha tenerse en cuenta para el reconocimiento de dicho rubro, por cuanto la entidad no puede efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los fijados por el Gobierno Nacional.

Formuló las excepciones de cobro de lo no debido y genérica, así como la previa de caducidad, la cual fue declarada no probada en auto de fecha 2 de diciembre de 2020 (A5. 002-2019-00185 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS)

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de abril de 2019 (pág. 4 archivo A1. 73001333300220190018500) correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, despacho que declaró su impedimento para conocer del proceso en auto del 01 de agosto de 2019, invocando la causal 5 del artículo 141 del C.G.P. (pág. 68-69 archivo A1. 73001333300220190018500) siendo remitido a este Despacho Judicial, que mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2019 aceptó el impedimento y admitió la demanda, disponiendo lo de ley (pág. 71-73 archivo A1. 73001333300220190018500).

Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 2 de diciembre de 2020 se resolvió la excepción de caducidad, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (A5. 002-2019-00185 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS), luego, mediante providencia del 10 de enero de 2021 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (A7. 002-2019-00185 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL), sin embargo, por solicitud de la demandada se aplazó y se fijó nueva fecha en auto del 18 de febrero del mismo año (B4. 002-2019-00185 AUTO FIJA FECHA AUD. INICIAL) la cual se llevó a cabo el día 7 de abril de 2021, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y del delegado del Ministerio Público, en ella se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas documentales (C2. 002-2019-00185 ACTA AUDIENCIA INICIAL), las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes en auto de fecha 13 de mayo del corriente año (C8. 002-2019-00185 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO).

Finalmente, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, se cerró la etapa probatoria y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado por 10 días a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión (D1. 002-2019-00185 AUTO CORRE TRASLADO ALEGAR), haciendo uso de su derecho ambos extremos procesales, así mismo el delegado del Ministerio Público presentó concepto, según la constancia secretarial obrante en archivo digital (D6. 002-2019-00185 CONSTANCIA SECRETARIAL VENGE TERMINO PARA ALEGATOS)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La apoderada se ratificó en los fundamentos facticos y jurídicos esbozados en el libelo introductorio, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

La entidad demandada a través de su apoderado se ratificó en los argumentos de defensa señalados en la contestación de la demanda para solicitar finalmente se denieguen las pretensiones incoadas por el actor.

4.3. Concepto del Ministerio Público

El señor delegado del Ministerio Público para ese Despacho Judicial presentó concepto en los siguientes términos:

“En concepto de este Procurador Judicial, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, es claro, que se está evadiendo la responsabilidad y negando al accionante la posibilidad de acceder a los derechos reclamados, más aún cuando en la misma Constitución Política se señaló que el régimen de calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones aplicables a los Agentes del Ministerio Público, entre los que se incluyen los procuradores Judiciales (cargo que ostenta el Doctor Rodrigo Silva García) es el mismo de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes se ejerza el cargo, razón por la que no existe asidero jurídico para que la Procuraduría General de la Nación, no acceda a lo pretendido y solicitado por el accionante, situación que vulnera normas de orden constitucional y el principio de favorabilidad laboral.

Consecuencia de lo anterior, considera este Agente del Ministerio Público que hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado, esto es, del oficio Nro. S.G. Nro. 005169 del 27 de junio de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho se pague la diferencia por concepto de salarios y prestaciones como Procurador 304 Judicial I, de lo que por todo concepto (salarial y prestacional) reciben los jueces penales del circuito ante quien es delegado. El reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales se hará a partir del 07 de septiembre de 2016 y hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago.

De igual manera se torna viable condenar a la Nación –Procuraduría General de la Nación, a incluir en nómina y continuar pagando al demandante mientras continúe vinculado en el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración básica mensual igual a la percibida por un Juez del circuito de la Rama Judicial, junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales, salariales y laborales.

Finalmente, y en lo relativo a la pretensión de condenar a la entidad accionada Nación- Procuraduría General de la Nación a que la posesión del Doctor Rodrigo Silva García tenga efectos fiscales a partir del 06 de septiembre de 2016, y consecuencia de ello, se paguen los salarios, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación judicial y cesantías correspondientes a ese día. Considera este agente del Ministerio público, que no tiene vocación de prosperidad, dado que si bien el decreto 3478 del 08 de agosto de 2016, nombró en periodo de prueba por un término de 4 meses al Doctor Rodrigo Silva García en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, grado EG, en la Procuraduría 304 Judicial I Penal, con sede en El Espinal –Tolima a partir de la fecha de posesión del cargo, se debe aclarar que al tomar la respectiva posesión del cargo el día 06 de septiembre de 2016 ante la Procuradora Regional del Tolima, se indicó que los efectos fiscales se surtían a partir del 07 de septiembre de 2016 buscando la cobertura por parte del sistema de seguridad social en riesgos laborales, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1772 del 03 de agosto de 19943.

A lo anterior, forzoso es agregar que no está probado en el expediente que el día 6 de septiembre de 2016, el Doctor Rodrigo Silva García hubiere prestado el servicio,

suscrito compromiso laboral o realizado labor merecedora de remuneración por parte de la Procuraduría General de la Nación, razón suficiente para negar esta pretensión.”

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la remuneración mensual que percibe el actor como Procurador judicial I delegado ante despachos judiciales con categoría circuito, debe ser igual a la que devengan los jueces de la República ante los cuales se encuentra delegado y por tanto, si tiene derecho a que la entidad le reajuste y pague sus salarios y demás emolumentos en la forma pretendida en la demanda.

También se deberá establecer a partir de que fecha debe surtir efectos fiscales la posesión del demandante en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG en la Procuraduría 304 con sede en el municipio de El Espinal Tolima.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. De la posesión como acto condición

La regulación del empleo público se encuentra condensado en lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, que a la letra indican:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben... ”.

De estas disposiciones constitucionales se puede concluir que:

1. No hay empleo público sin funciones;
2. Todo empleo público debe estar contemplado en la respectiva planta de personal;

3. Sus emolumentos deben estar previstos en el presupuesto correspondiente¹;
4. La titularidad para ejercer el empleo se adquirirá sólo a partir de la posesión.

Sobre el acto de posesión y su naturaleza jurídica el Consejo de Estado, ha señalado²:

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.

En las anteriores condiciones, el acto de nombramiento no crea o modifica la situación jurídica de un particular, ni reconoce un derecho de igual categoría. Por tanto, el funcionario nombrado sólo adquiere los derechos del cargo al momento de su posesión, toda vez que el acto condición no atribuye derecho subjetivo alguno, solo decide que una persona, el nombrado, quedará sometida a un determinado régimen general, legal o reglamentario, una vez haya accedido a la posesión en el cargo”.

3.2. De la excepción de inconstitucionalidad

La excepción de inconstitucionalidad encuentra su fundamento constitucional en el artículo 4, el cual señala que:

*“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.***

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.” (Resaltado fuera de texto)

Acerca de la excepción de inconstitucionalidad la Corte Constitucional en Sentencia T-681 de 2016 indicó:

“5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

*Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que “es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto **las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales**”. En*

¹ Característica concordante con lo dispuesto en los numerales 14 del artículo 189, 7 del artículo 305, y 7 del artículo 315 de la Constitución Política.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P: William Hernández Gómez, sentencia del 4 de septiembre de 2017. Radicación No.: 5400123-33-000-2012-00114-01(4147-14)

consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

***(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,** toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.

*5.3. En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida.** De modo que “las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por esta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”.*

Por su parte, el Consejo de Estado³, sobre el particular ha señalado:

“(...) la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)» y consiste en la posibilidad que tiene cualquier autoridad de inaplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 16 de febrero de 2017, radicación No. 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13)

Así mismo, partiendo de la premisa de que cualquier autoridad debe dar aplicación prevalente a las normas constitucionales sobre cualesquiera otras que resulten contrarias a ellas, de igual manera puede y debe inaplicar disposiciones contenidas en actos administrativos de cualquier índole, cuando contradicen a aquellas otras que les son superiores jerárquicamente.

(...)

En este punto, los reiterados pronunciamientos de la Corte al respecto permiten concluir que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando estas resultan incompatibles, a propósito de dichos casos, con las normas constitucionales. En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del artículo 4° de la Carta, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios constitucionales en juego en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).

Desde otro lado, la supremacía constitucional debe ser entendida también desde la perspectiva que aboga por la defensa y preferencia de valores constitucionales en abstracto, como por ejemplo la separación de poderes o el principio democrático o incluso el principio de igualdad, la cual tiene mecanismos definidos en el artículo 241 de la Constitución, que complementan el diseño de nuestro sistema de control de constitucionalidad. Por ello, la guarda de la supremacía constitucional derivada del artículo 4° de la Constitución ejercida por los operadores jurídicos, se ejerce en un escenario de aplicación de normas de inferior jerarquía a la constitucional a casos concretos de personas, y se da por lo general en un contexto de primacía de los principios constitucionales que contienen derechos fundamentales.

Lo que resulta relevante en este aspecto es entender las distintas competencias que se otorgan en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, y en virtud del control abstracto de constitucionalidad. La primera se implementa en el contexto de la vulneración de los principios constitucionales en casos concretos, y por ello suele referirse a la garantía de derechos fundamentales cuando estos se ven amenazados por la aplicación concreta de una norma de rango legal o reglamentario, y su ejercicio está en cabeza todos los operadores jurídicos de nuestro sistema jurídico. Y la segunda, es exclusiva de los jueces de control de constitucionalidad y tiene el alcance de declarar de manera definitiva la permanencia o la salida de una norma del ordenamiento jurídico.”

3.3. Remuneración de los Procuradores delegados ante los Jueces de la República

El artículo 280 de la Constitución Política establece sobre los agentes del Ministerio Público delegados ante despachos judiciales:

*“**ARTICULO 280.** Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, **remuneración,** derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.” (negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 180 del Decreto No. 262 de 2000, señala:

*“Artículo 180. Servidores que tienen la calidad de agentes del Ministerio Público. Son agentes del Ministerio Público, el Viceprocurador General, los procuradores delegados, **los procuradores judiciales** y los personeros distritales y municipales.” (negrillas fuera de texto)*

La Corte Constitucional en sentencia C-146 de 2001 señaló sobre la remuneración que debe percibir un Procurador Delegado ante los despachos judiciales:

*“Al respecto, cabe señalar que le asiste parcialmente razón al demandante. En efecto, hay que distinguir dos situaciones, así: una, la del servidor de la Procuraduría a quien, sin dejar su cargo habitual, se le encomienda el desempeño de funciones de agente del Ministerio Público, únicamente para una situación ocasional, es decir, para que asuma el conocimiento de uno o unos asuntos determinados y concretos, por necesidades del servicio. En relación con él, no existe violación de la norma constitucional señalada por el demandante. La otra situación corresponde a quien asume plenamente las funciones del cargo, por un tiempo determinado, es decir, que se encuentra en encargo. **En este caso, la remuneración sí debe ser la del juez o magistrado ante quien actúe o la del empleo que desempeñe con el carácter de encargo y durante el tiempo que este dure.***

Hay otra situación allí planteada: la de quien desempeña las funciones en transitoriedad. Dado que quien desempeña funciones en tal condición, lo hace con asunción plena de las mismas y por un tiempo determinado, es decir, en iguales condiciones que el encargo, la disposición demandada, al señalar que no tendrá derecho a la remuneración establecida para los jueces o magistrados ante quienes actúe o un mayor salario, resulta inconstitucional.

En este caso la violación no sólo se refiere al artículo 280 de la Carta, sino al 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad.”

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política establece que al Congreso de la República le corresponde hacer las leyes con el fin de ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)”

En desarrollo de la citada competencia, el legislador expidió la Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones,

de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”, estableciendo con relación a la Rama Judicial y el Ministerio Público:

*“Artículo 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fixará el régimen salarial y prestacional de:***
(...)

*b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial, el Ministerio Público, la fiscalía general de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;***
(...)

*Artículo 4. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2°. **El Gobierno Nacional, cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.** (negrilla del despacho).*
(...)

ARTÍCULO 10.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*
(...)

ARTÍCULO 14. *La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores delegados de la Procuraduría General de la Nación. '

PARÁGRAFO. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".*

ARTÍCULO 15.- *Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere.*

El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 16.- La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.”

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la citada ley, ha expedido anualmente los Decretos mediante los cuales fija los salarios de los servidores de la Rama Judicial y la PGN, así:

Año	Decreto	Salario Juez del Circuito	Decreto	Salario Procurador Judicial I
2014	194 del 7 de febrero de 2014	\$ 6.093.848	186 del 7 de febrero de 2014	\$ 5.992.084
2015	1257 del 5 de junio de 2015	Reajuste en un 4.66%	1257 del 5 de junio de 2015	Reajuste en un 4.66%
2016	245 del 12 de febrero de 2016	Reajuste en un 7.77%.	245 del 12 de febrero de 2016	Reajuste en un 7.77%.
2017	1013 del 9 de junio de 2017	Reajuste en un 6.75%	1013 del 9 de junio de 2017	Reajuste en un 6.75%
2018	337 del 19 de febrero de 2018	Reajuste en un 5,09%	337 del 19 de febrero de 2018	Reajuste en un 5,09%
2019	991 del 6 de junio de 2019	Reajuste en un 4,5%	991 del 6 de junio de 2019	Reajuste en un 4,5%
2020	299 del 27 de febrero de 2020	Reajuste en un 5,12%	299 del 27 de febrero de 2020	Reajuste en un 5,12%
2021	982 del 22 de agosto de 2021	Reajuste en un 2,61%	982 del 22 de agosto de 2021	Reajuste en un 2,61%

5. DE LOS HECHOS PROBADOS

Los siguientes son hechos demostrados a través de las pruebas documentales:

	ENUNCIADO FÁCTICO	MEDIO DE PRUEBA
1	A través del Decreto 3478 del 8 de agosto de 2016 se hace el nombramiento en periodo de prueba del profesional del derecho Rodrigo Silva García en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG en la Procuraduría Judicial I Penal con sede en la ciudad de Espinal Tolima.	Pág. 35-36 archivo A1. Pág. 66-67 archivo A2.
2	Que mediante acta No. 068, el actor tomó posesión del cargo el día 6 de septiembre de 2016 y en ella se indicó que esta posesión surtía efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2016.	Pág. 37 archivo A1. Pág. 68 archivo A2.

3	Mediante petición radicada el 16 de marzo de 2018, el actor solicitó la nivelación salarial con relación al salario devengado por los Jueces ante los cuales es delegado, así como la reliquidación de sus prestaciones y que se tenga para efectos fiscales el día 6 de septiembre de 2016 como fecha efectiva de la posesión, así como el pago del salario y prestaciones de ese día.	Pág. 21-28 archivo digital A1. Pág. 48-57 archivo digital A2.
4	Con oficio No. S.G. No. 005169 del 27 de junio de 2018, la PGN dio respuesta negativa a la petición elevada por el accionante, acto que fue notificado electrónicamente el 13 de julio de 2018.	Pág.29-34 archivo digital A1. Pág. 58-64 archivo digital A2.
5	Que las cesantías del año 2016 fueron liquidadas desde el 7 de septiembre al 31 de diciembre.	Pág. 69 archivo digital A2.

6. ANÁLISIS DEL CASO

6.1. Nivelación salarial

En el sub lite es pretendido por el actor que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte*”, contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, estos últimos que reajustan en forma porcentual la escala salarial fijada en el primero y sucesivamente, a fin de que se le tenga como remuneración mensual en su condición de Procurador Judicial I delegado ante la Rama Judicial del Poder Público, la misma que devengan los Jueces del Circuito de la República ante los que es delegado, ello en aplicación de lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política.

Ahora bien, tal como se indicó en forma precedente, el artículo 280 Constitucional establece que “*los agentes del **Ministerio Público** tendrán las mismas calidades, categoría, **remuneración**, derechos y prestaciones de los magistrados y **jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo**”.* (resaltado del Despacho), es decir, el salario de los Procuradores Judiciales delegados ante los Jueces de la República debe ser igual al que estos últimos devengan.

Sin embargo, al hacer la comparación entre los salarios devengados por unos y otros servidores, encuentra el Despacho que existe una diferencia, como se pasa a ver:

AÑO	SALARIO JUEZ DEL CIRCUITO ⁴	SALARIO PROCURADOR JUDICIAL I	DIFERENCIA
2014	\$ 6.093.848	\$ 5.992.084	\$ 101.764
2015	\$ 6.377.821	\$ 6.271.315	\$ 106.506
2016	\$ 6.873.378	\$ 6.758.596	\$ 114.782
2017	\$ 7.337.331	\$ 7.214.802	\$ 122.529
2018	\$ 7.710.801	\$ 7.582.035	\$ 128.766
2019	\$ 8.057.787	\$ 7.923.227	\$ 134.560
2020	\$ 8.470.346	\$ 8.328.896	\$ 141.450
2021	\$ 8.691.422	\$ 8.546.280	\$ 145.142

Se tiene entonces que desde el año 2014 se ha generado una diferencia entre la remuneración mensual de los Jueces del Circuito y la de los Procuradores Judiciales delegados ante esos despachos y que, dicha diferencia se ha venido sosteniendo en el tiempo.

Con base en las anteriores premisas, puede concluir esta instancia que la diferencia salarial en contra de los Procuradores Judiciales I es violatoria del artículo 280 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, puesto que tal como se indicó en párrafos anteriores, la remuneración de los agentes del Ministerio Público debe ser igual a la de los Jueces de la República ante quienes actúan, por tanto y conforme la jurisprudencia citada, en el caso concreto y con efectos inter-partes, es procedente inaplicar por inconstitucional las disposiciones que fijaron la remuneración de los Procuradores Judiciales, al resultar contrarios a las normas superiores.

6.2. De la fecha efectiva de posesión.

Alega la parte actora que pese a que en el Decreto de nombramiento se indica que el periodo de prueba inicia con la fecha de la posesión y esta se realizó el día 6 de septiembre de 2016, la entidad en el acta de posesión estableció que la misma surtía efectos fiscales a partir del 7 del mismo mes y año, dando la PGN a la posesión, un alcance distinto al que legalmente le corresponde.

Por su parte, la PGN alega que tal situación obedece a lo establecido en el memorando No. 14 de la misma entidad que señala:

4. Afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social.

Es de importancia mayúscula la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, por lo tanto, se deben tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- 4.1 La afiliación a la ARL se debe realizar el día anterior al inicio de los efectos fiscales de la posesión y la afiliación a la EPS, AFP, CCF y Cesantías se debe realizar el día en que se producen dichos efectos.

Sin embargo, considera el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 constitucional, la condición de servidor público se adquiere al momento de la posesión, en este caso ocurrida el 6 de septiembre de 2016, y no puede entrar la entidad a diferir a otras fechas posteriores los efectos de la posesión, pues solo es válido realizar prorrogas para la misma en los casos señalados en el artículo 84 del Decreto 262 de 2000, que señala:

⁴ Certificación emitida por la Unidad de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué

ARTÍCULO 84. Término para la aceptación, verificación y posesión en el empleo. *El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición y este deberá aceptarlo dentro de un término igual.*

Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

PARÁGRAFO. *El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial.*

Sin embargo, se reitera, la entidad en ningún caso está habilitada para que diferir los efectos fiscales de la posesión.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento de la entidad cuando señala que no está probado que el accionante laboró el día de su posesión, o suscribió acta de cumplimiento de metas, cuando la misma carta superior establece que desde el mismo momento de la posesión se adquiere la calidad de servidor público, lo que lleva implícito no solo el cumplimiento de sus deberes legales y de funciones, sino también la adquisición de los derechos laborales que le son connaturales, entre ellos, el pago del salario.

Por tanto, considera esta instancia que los efectos fiscales de la posesión del profesional del derecho Rodrigo Silva García en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG en la Procuraduría Judicial I Penal con sede en la ciudad de Espinal Tolima, deben ser los de la fecha de suscripción del acta de posesión, es decir, el 6 de septiembre de 2016 y no como quedó allí plasmado, ya que ni el actor solicitó prórroga para la posesión o sus efectos, ni se evidencia una justa causa para que estos se hubieren diferido.

En cuanto a esto último, es sabido que la relación laboral conlleva unas obligaciones a cargo del empleador, entre ellas la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral para la cobertura entre otros, de los riesgos laborales de sus trabajadores, que de no trasladarse a una ARL serán asumidos directamente por el empleador, tanto en el sector público, como en el privado.

Sin embargo, considera esta instancia que conocido por la PGN que la cobertura de sus servidores públicos en riesgos laborales inicia el día siguiente al de la afiliación, lo propio es afiliarse al servidor de forma oportuna, de tal suerte que al momento de la posesión ya esté cubierto el riesgo.

7. CONCLUSIÓN JURÍDICA.

En virtud de lo anterior al encontrar que el acto administrativo demandado es violatorio de las normas constitucionales y legales invocadas por el actor, se inaplicará para el caso en concreto, por encontrarse contrarios a la Constitución Política, los Decretos Nos. 186 del 7 de febrero de 2014, 1257 del 5 de junio de 2015, 245 del 12 de febrero de 2016, 1013 del 9 de junio de 2017, 337 de 2018, así como los demás decretos expedidos con posterioridad, en lo relativo a la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales delegados ante los Juzgados del Circuito. Así mismo se declarará que la fecha de posesión surtió efectos fiscales el día 6 de septiembre de 2016.

A título restablecimiento del derecho se ordenará:

- i) Reconocer y pagar al actor las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada y la que se debió pagar, atendiendo para el efecto la remuneración mensual percibido por los Jueces del Circuito desde el 06 de septiembre de 2016 hasta la actualidad y en lo sucesivo.
- ii) Reliquidar y pagar las diferencias que resulten en las prestaciones sociales, conforme al reajuste de la remuneración básica mensual que aquí se ordenará, desde el 6 de septiembre de 2016 hasta la actualidad y en lo sucesivo.
- iii) Reconocer y pagar todas y cada una de las prestaciones sociales y salariales devengadas por el demandante, correspondientes al 06 de septiembre de 2016, fecha en la que surtió efectos fiscales la posesión en el cargo.

8. PRESCRIPCIÓN

El Decreto 3135 de 1968 que en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales.

Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, el cual en su artículo 102 estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El reclamo ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el caso bajo estudio el accionante presentó la solicitud de nivelación salarial y modificación de efectos fiscales de su posesión el 16 de marzo de 2018 y como quiera que tomó posesión del cargo el 6 de septiembre de 2016 no ha operado la prescripción de las diferencias salariales y prestacionales.

9. ACTUALIZACIÓN

La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En el cual el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico, el cual corresponde a la diferencia de los conceptos salariales y prestacionales que deberá reconocer la PGN de acuerdo con este fallo, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada concepto salarial y/o prestacional).

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula deberá aplicarse separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

10. COSTAS

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que la parte demandada ha sido vencida en el proceso (Art. 365-1 del C. G. del P.) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art.188 del C.P.A.C.A), es menester del Despacho realizar la correspondiente condena en costas a favor de la demandante, para lo cual se fijará la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de las costas, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO INAPLICAR con efectos inter-partes, por encontrarse contrarios a la Constitución, los Decretos Nos. 186 del 7 de febrero de 2014, 1257 del 5 de junio de 2015, 245 del 12 de febrero de 2016, 1013 del 9 de junio de 2017, 337 de 2018, así como los demás decretos expedidos con posterioridad, en lo relativo a la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales delegados ante los Juzgados del Circuito.

SEGUNDO: DECLARAR que la posesión del señor Rodrigo Silva García, en el cargo de Procurador Judicial I, surtió efectos fiscales el día 6 de septiembre de 2016.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido el Oficio No. S.G. No. 005169 del 27 de junio de 2018, proferido por la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Procuraduría General de la Nación a reconocer y pagar al señor Rodrigo Silva García desde el desde el 06 de septiembre de 2016, hasta la actualidad y en lo sucesivo, las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada y la que se debió pagar, atendiendo para el efecto la remuneración mensual percibida por los Jueces del Circuito, desde el año 2016 y los años subsiguientes.

QUINTO: CONDENAR a la Procuraduría General de la Nación a reliquidar y pagar al señor Rodrigo Silva García las diferencias que resulten en las prestaciones sociales, conforme al reajuste de la remuneración básica mensual indicada en el ordinal cuarto, desde el 6 de septiembre de 2016 hasta la actualidad y en lo sucesivo.

SEXTO: CONDENAR a la Procuraduría General de la Nación a reliquidar y pagar al señor Rodrigo Silva García reconocer y pagar todas y cada una de las prestaciones sociales y salariales devengadas por el demandante, correspondientes al 06 de septiembre de 2016, fecha en la que surtió efectos fiscales la posesión en el cargo.

QUINTO: Al monto de la condena que resulte, se le aplicarán los ajustes de valor mes por mes, de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, en lo que aplique.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la Procuraduría General de la Nación. Se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37259329a3a4e0bd0909238c431b51c721e16a0c6ebfe2b6f1368b14d9ed8c22

Documento generado en 13/12/2021 10:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>